

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

AÑO LXXXIV -- MES XI Caracas: viernes 17 de agosto de 1956 N° 496 Extraordinario

SUMARIO

Congreso Nacional

Ley de Reforma Parcial de la Ley de Arancel Judicial. — Ley de Arancel Judicial.

Ley de Fideicomisos.

Ley sobre Mar Territorial, Plataforma Continental, Protección de la Pesca y Espacio Aéreo.

CONGRESO NACIONAL

EL CONGRESO

DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

Decreta:

la siguiente

LEY DE REFORMA PARCIAL DE LA LEY DE ARANCEL JUDICIAL

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°—Se modifica el artículo 1° de la Ley en esta forma:

Artículo 1°—La presente Ley determina cuáles actos de la Administración de Justicia estarán gravados en beneficio del Fisco Nacional; fija los derechos o emolumentos que corresponden a los funcionarios judiciales, ya sean permanentes o de carácter accidental, por determinadas actuaciones cumplidas en la tramitación de los juicios; y precisa las retribuciones debidas a los funcionarios judiciales por la realización de actos de jurisdicción voluntaria, así como las correspondientes a los Auxiliares de la Administración de Justicia, Registradores Mercantiles y Notarios Públicos.

Unico.—Las disposiciones de esta Ley se extienden a los procedimientos que se ventilen ante las Cortes Federal y de Casación.

Artículo 2°—Se modifica el artículo 2° de la Ley en la forma siguiente:

Artículo 2°—Ninguno de los funcionarios mencionados en el artículo anterior, ni los Secretarios y demás empleados de su dependencia, podrán percibir, por su actuación en los actos previstos en esta Ley, cantidad alguna de dinero fuera de los respectivos derechos o emolumentos arancelarios. Toda infracción de esta disposición será sancionada conforme a la Ley.

Artículo 3°—Se modifica el artículo 4° de la Ley en la forma siguiente:

Artículo 4°—La liquidación y percepción de los derechos o emolumentos aquí establecidos se efectuará en la forma en que se pauta en esta Ley. Cualquier otra forma

de liquidación o percepción de los derechos será ilícita y acarreará responsabilidad a las personas que en ella participen.

Artículo 4°—Se modifica el artículo 5° de la Ley en la siguiente forma:

Artículo 5°—Todos los Tribunales de la República, Registros Mercantiles y Notarías Públicas, fijarán a la vista del público, en carteles con letras de tamaño no menor de un centímetro, el texto íntegro de los artículos anteriores, y en letras de cualquier dimensión, las disposiciones contenidas en los Capítulos II y III de la presente Ley.

Artículo 5°—Se modifica el artículo 9° de la Ley en la forma siguiente:

Artículo 9°—Tampoco causarán derechos o emolumentos de ninguna especie, las siguientes actuaciones o diligencias: las que se cumplan para la declaratoria de pobreza, conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Civil; las que promuevan los que hubieren sido declarados pobres; las relativas al matrimonio, en todos sus actos; las que se refieran a la adopción, legitimación, reconocimiento de hijos naturales y constitución o ejercicio de la tutela; todas las diligencias relativas a la constitución de hogar, incluso las del juicio de oposición que pudiere surgir; las concernientes al servicio militar; las relativas a la constitución y funcionamiento de las sociedades cooperativas, culturales o benéficas; las relativas a ofertas reales de pensiones por alquiler de viviendas; las autorizaciones a que se contrae el artículo 267 del Código Civil; las justificaciones promovidas para obtener la adjudicación gratuita de terrenos baldíos; y, en general, todas las actuaciones o diligencias que las Leyes declaren exentas de derechos, impuestos y contribuciones.

Artículo 6°—Se adiciona al artículo 10 de la Ley, un párrafo único, que dice:

Parágrafo único.—Los funcionarios liquidadores previstos en este artículo, tendrán derecho a una participación que fijará el Ejecutivo Nacional, la cual no excederá del 10% de los derechos recaudados, previa la deducción de lo que corresponda a los Alguaciles y Colegios de Abogados.

Artículo 7°—Se modifica el artículo 11 en la forma siguiente:

Artículo 11.—Los Secretarios especificarán al margen o al pie de las actuaciones causantes de derechos judiciales el monto de éstos y la circunstancia de haber sido liquidados y las autorizarán con sus firmas. Mientras no se llene este requisito no podrá hacerse pago alguno.

Artículo 8°—Se agrega al artículo 12 de la Ley el párrafo siguiente: "Lo dispuesto en el párrafo anterior es aplicable a los Registros Mercantiles y Notarías Públicas".

CAPITULO II

Del gravamen Fiscal

Artículo 9º.—Al finalizar el primer párrafo del aparte distinguido con la letra a), en el artículo 14, se agrega la palabra "acumulativa", quedando dicho aparte así:

Por la fracción comprendida entre	Bs.	0,01 y Bs.	10.000,00	1,00%
" " " "	" "	10.000,01	" " 25.000,00	0,50%
" " " "	" "	25.000,01	" " 50.000,00	0,25%
" " " "	" "	50.000,01	" " 100.000,00	0,10%
" " " "	" "	100.000,01	" " ó más	0,05%

CAPITULO III

De las actuaciones y del monto de los derechos

Artículo 10.—Se modifican las letras a) y b) del número 2 del artículo 16 de la Ley, así:

a) Citación para la litis-contestación: Bs. 15,00.

b) Citación para evacuación de pruebas y notificaciones por órgano del Alguacil: Bs. 10,00.

Cuando cualquiera de estos actos hubiere de practicarse con testigos, los derechos se aumentarán en Bs. 20,00, los cuales serán distribuidos, por partes iguales, entre los testigos presenciales del acto.

Artículo 11.—Se modifica la letra f) del N° 3 del artículo 16 de la Ley en la forma siguiente:

f) Autenticación de documentos: Bs. 30,00 el primer folio y Bs. 2,50 los restantes. En los reconocimientos sólo se cobrará la mitad de este impuesto.

Artículo 12.—Se agrega al N° 3 del artículo 16, un nuevo aparte, distinguido con la letra g) que dice:

g) Actuaciones para dar fecha cierta a los documentos de venta con reserva de dominio, Bs. 4,00, por todas las que se refieran a un mismo documento.

Artículo 13.—Se modifica el último aparte del N° 3 del artículo 16 de la Ley, así:

Cuando para estas actuaciones el Tribunal, Registro Mercantil o Notaría Pública deba constituirse en uno o varios lugares diferentes, cobrará además, Bs. 40,00 por cada constitución y traslado.

Artículo 14.—Se agrega un nuevo aparte al N° 3 del artículo 16 de la Ley, distinguido con la letra l), que dice:

l) Los empleados de los Tribunales, Registros Mercantiles y Notarías Públicas, que sirvan de testigos instrumentales en alguno de los actos antes enumerados, no podrán percibir más de Bs. 2,00 para cada uno de ellos, por la actuación en que intervengan.

CAPITULO IV

De la liquidación y percepción de los derechos judiciales

Artículo 15.—Se adiciona al artículo 28 de la Ley un nuevo aparte, que dice: Cuando exista causa justificada y urgente, los Registradores Mercantiles y Notarios Públicos podrán, a pedimento de parte interesada, presenciar el otorgamiento de documentos o realizar cualquier otro acto de los que les están atribuidos, fuera de su Oficina.

CAPITULO VI

De los emolumentos de los Jueces Accidentales

Artículo 16.—Se modifica el aparte cuarto del artículo 34 de la Ley, en la forma siguiente:

En los Juzgados Superiores o de Primera Instancia,

a) Por el valor correspondiente a toda demanda o reconvención, cita de saneamiento o de garantía, promoción en tercería u oposición a embargo por parte de tercero, que se introduzcan en los Tribunales de la República, en materia civil o mercantil, conforme a la siguiente tarifa acumulativa, así:

Bs.	0,01 y Bs.	10.000,00	1,00%
" "	10.000,01	" " 25.000,00	0,50%
" "	25.000,01	" " 50.000,00	0,25%
" "	50.000,01	" " 100.000,00	0,10%
" "	100.000,01	" " ó más	0,05%

Bs. 1.250,00 por cada causa hasta sentencia definitiva en el fondo del asunto; y Bs. 600,00 por conocer de cualquier incidencia y decidirla.

CAPITULO VII

De la distribución de los derechos recaudados

Artículo 17.—Se modifica el artículo 38 de la Ley, en la forma siguiente:

Artículo 38.—El día último de cada mes el funcionario receptor hará balance de las cantidades recaudadas, calculando separadamente lo que haya ingresado por concepto de citaciones y notificaciones, lo cual será entregado al Alguacil del Tribunal. El remanente lo entregará al Jefe de Oficina respectivo, después de haber deducido el 5% que será destinado al sostenimiento del Colegio de Abogados, Comisión o Delegación de la respectiva Entidad, así como el porcentaje que determine el Ejecutivo Nacional en beneficio de los funcionarios liquidadores, conforme a lo dispuesto en el parágrafo único del artículo 10 de esta Ley.

Unico.—Si en la localidad no hubiere Colegio de Abogados, Comisión ni Delegación, el cinco por ciento correspondiente será enviado al Colegio de Abogados de la República o al Montepío de Abogados, si aquél no hubiere sido creado.

Artículo 18.—Se modifica el artículo 39 de la Ley en la siguiente forma:

Artículo 39.—Una vez que el expresado funcionario reciba el aludido remanente, procederá a distribuirlo en la siguiente proporción: 50% para sí; 20% para el Secretario y Oficial Mayor, según el caso y 30% para los Amanuenses o Escribientes en caso de ser dos o más. Si hubiere un solo Amanuense, recibirá el 15% y el 15% restante acrecerá las cuotas del Juez y del Secretario por partes iguales.

La cantidad que corresponda a los Amanuenses o Escribientes, será distribuida entre ellos de acuerdo con el trabajo realizado.

En las Notarías se aplicará el producto de los emolumentos, en primer término, a pagar a los empleados que no tengan remuneración presupuestaria, un sueldo básico fijo, cuyo monto determinará el Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio de Justicia, y a cubrir los demás gastos que exija el funcionamiento de la Oficina. El remanente se distribuirá en la proporción que señala la Ley.

De cada distribución mensual deberá enviarse copia al Ministerio de Justicia, por quien corresponda.

Parágrafo único.—Cuando en el respectivo Tribunal actúe Juez Sustanciador y los ingresos arancelarios correspondan a actos efectuados por este último, la parte que de dichos ingresos corresponda al Juez se repartirá entre el Titular y el Sustanciador, por partes iguales.

CAPITULO VIII

De las retribuciones a los Auxiliares de la Administración de Justicia

SECCION SEGUNDA

De los Médicos, Ingenieros, Intérpretes, Contadores, Agrimensores y otros expertos

Artículo 19.—Se modifica el artículo 45 de la Ley en la forma siguiente:

Artículo 45.—Los Médicos y Cirujanos devengarán cada uno:

1) Por una certificación o declaración ordenada por el Tribunal de oficio o a solicitud de parte: Bs. 30,00.

2) Por el primer reconocimiento de lesiones o enfermedades físicas que se practique por mandato de la Ley o del Tribunal: Bs. 50,00; y por ulteriores reconocimientos o exámenes médico-legales a que hubiere lugar: Bs. 40,00.

Los honorarios por experticias psiquiátricas, ordenadas por la Ley o por el Tribunal, serán previamente fijados por el Juez, pero en todo caso su valor no excederá de Bs. 400,00.

3) Por una autopsia, Bs. 200,00. En casos excepcionales y con la opinión favorable del Juez, estos emolumentos podrán elevarse hasta Bs. 300,00.

Parágrafo único.—Cuando la actuación profesional hubiere de efectuarse fuera del poblado, los emolumentos serán aumentados en un 10% por cada 15 kilómetros de distancia. Las fracciones se pagarán proporcionalmente.

CAPITULO IX

Del pago a los Auxiliares de Justicia

Artículo 20.—Se modifica el artículo 58 de la Ley en la forma siguiente:

Artículo 58.—Salvo lo dispuesto en el artículo 51, los Auxiliares de Justicia percibirán sus derechos o emolumentos una vez que cumplan sus funciones, mediante orden de pago que expedirá el Juez, con las mismas especificaciones exigidas para las planillas en el Capítulo IV de esta Ley; pero la parte interesada deberá consignar los derechos previamente, en un instituto de crédito, a la orden del Tribunal correspondiente, o dejar constancia en el expediente del recibo de los derechos.

Los Fiscales y Defensores Auxiliares, nombrados de conformidad con el Código de Enjuiciamiento Criminal cobrarán, terminadas sus funciones, los siguientes emolumentos, calculados por audiencias en las cuales hubiere habido actuación: el equivalente a la tercera parte del sueldo que corresponda al Juez ante quien ejerzan tales funciones, cuando su intervención se realice en la incidencia de un juicio; dos terceras partes cuando actúen en el fondo mismo del juicio; y tres cuartas partes cuando su gestión se ejerza en dos o más juicios, cualquiera que sea la naturaleza de esas actuaciones.

CAPITULO X

De las sanciones

Artículo 21.—Se modifica el artículo 62 de la Ley en la forma siguiente:

Artículo 62.—A los efectos del artículo anterior, la sanción será impuesta por los organismos o funcionarios que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial y conforme al procedimiento que ella pauté.

Artículo 22.—Se modifica el artículo 63 de la Ley, así:

Artículo 63.—Tanto el Ministerio de Justicia como el Representante del Ministerio Público, deberán intervenir

en toda averiguación que se abra con ocasión de las infracciones de la presente Ley.

CAPITULO XI

Disposiciones generales

Artículo 23.—Se suprimen los artículos 69 y 70.

Artículo 24.—Se agrega un nuevo artículo, que pasa a ser el 69, que dice:

Artículo 69.—A los efectos de la aplicación de la presente Ley, se mantiene en vigencia el Decreto Ejecutivo N° 257 del 22 de julio de 1955.

Artículo 25.—Se agrega otro artículo distinguido con el N° 70, que dice:

Artículo 70.—Esta Ley entrará en vigencia 30 días después de su publicación en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA.

Artículo 26.—Se agrega un artículo final, distinguido con el N° 71, que dice:

Artículo 71.—De conformidad con las disposiciones legales vigentes, imprímase íntegramente junto con la presente Ley, la Ley de Arancel Judicial, con las reformas establecidas en los artículos anteriores.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los diez y ocho días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y seis.—Año 147° de la Independencia y 98° de la Federación.

El Presidente,

(L. S.)

PEDRO AGUSTÍN DUPOUY.

El Vice-Presidente,

AURELIO FERRERO TAMAYO.

Los Secretarios,

Héctor Borges Acevedo.

Rafael Brunicardi.

Caracas, veinte y cinco de julio de mil novecientos cincuenta y seis. — Años 147° de la Independencia y 98° de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución.

(L. S.)

MARCOS PEREZ JIMENEZ.

EL CONGRESO

DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

Decreta:

la siguiente

LEY DE ARANCEL JUDICIAL

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°.—La presente Ley determina cuales actos de la Administración de Justicia estarán gravados en beneficio del Fisco Nacional; fija los derechos o emolumentos que corresponden a los funcionarios judiciales, ya sean permanentes o de carácter accidental, por determinadas actuaciones cumplidas en la tramitación de los

juicios; y precisa las retribuciones debidas a los funcionarios judiciales por la realización de actos de jurisdicción voluntaria, así como las correspondientes a los Auxiliares de la Administración de Justicia, Registradores Mercantiles y Notarios Públicos.

Unico.—Las disposiciones de esta Ley, se extienden a los procedimientos que se ventilen ante las Cortes Federal y de Casación.

Artículo 2º—Ninguno de los funcionarios mencionados en el artículo anterior, ni los Secretarios y demás empleados de su dependencia, podrán percibir, por su actuación en los actos previstos en esta Ley, cantidad alguna de dinero fuera de los respectivos derechos o emolumentos arancelarios. Toda infracción a esta disposición, será sancionada conforme a la Ley.

Artículo 3º—La enumeración de los actos o diligencias causantes de derechos o emolumentos, es taxativa. Ninguna otra actuación es suceptible de cobro por parte de los funcionarios judiciales.

Artículo 4º—La liquidación y percepción de los derechos o emolumentos aquí establecidos, se efectuarán en la forma en que se pauten en esta Ley. Cualquier otra forma de liquidación o percepción de los derechos, será ilícita y acarreará responsabilidad a las personas que en ella participen.

Artículo 5º—Todos los Tribunales de la República, Registros Mercantiles y Notarías Públicas, fijarán a la vista del público, en carteles con letras de tamaño no menor de un centímetro, el texto íntegro de los artículos anteriores, y en letras de cualquier dimensión, las disposiciones contenidas en los Capítulos II y III de la presente Ley.

Artículo 6º—En los procedimientos de jurisdicción contenciosa, cada una de las partes sufragará los derechos o emolumentos que causen las actuaciones verificadas a su solicitud. En este caso, la parte condenada en costas satisfará a la otra el monto de los derechos liquidados, y lo mismo hará con respecto de los derechos pagados por la otra parte en razón de las actuaciones efectuadas de oficio.

Artículo 7º—En materia de jurisdicción no contenciosa, los derechos o emolumentos que las actuaciones causen, serán satisfechos por quienes las soliciten.

Artículo 8º—Ninguna actuación en juicios o procedimientos de carácter exclusivamente penal, causará derecho o emolumento alguno, quedando a salvo lo dispuesto en el Código de Enjuiciamiento Criminal, sobre reintegro de Timbres Fiscales. No quedan comprendidos en esta exención, los derechos o emolumentos que causen diligencias con motivo de la acción civil ejercida en juicio penal.

Artículo 9º—Tampoco causarán derechos o emolumentos de ninguna especie, las siguientes actuaciones o diligencias: las que se cumplan para la declaratoria de pobreza, conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Civil; las que promuevan los que hubieren sido declarados pobres; las relativas al matrimonio, en todos sus actos; las que se refieran a la adopción, legitimación, reconocimiento de hijos naturales y constitución o ejercicio de la tutela; todas las diligencias relativas a la constitución de hogar, incluso las del juicio de oposición que

pudiere surgir; las concernientes al servicio militar; las relativas a la constitución y funcionamiento de las sociedades cooperativas, culturales o benéficas; las relativas a ofertas reales de pensiones por alquiler de viviendas; las autorizaciones a que se contrae el artículo 267 del Código Civil; las justificaciones promovidas para obtener la adjudicación gratuita de terrenos baldíos; y, en general, todas las actuaciones o diligencias que las Leves declaren exentas de derechos, impuestos y contribuciones.

Artículo 10.—El Ministro de Justicia podrá designar uno o más funcionarios fiscalizadores para que actúen fuera del recinto de cada Juzgado, en funciones exclusivamente relacionadas con la liquidación y percepción de los emolumentos fijados en la presente Ley. A falta de tal funcionario, la liquidación y percepción la hará el Secretario del respectivo Tribunal, y de lo recaudado, los funcionarios a que se refiere este artículo, enviarán relación mensual al Ministro de Justicia.

Parágrafo único.—Los funcionarios liquidadores previstos en este artículo, tendrán derecho a una participación que fijará el Ejecutivo Nacional, la cual no excederá del 10% de los derechos recaudados, previa la deducción de lo que corresponda a los Alguaciles y Colegio de Abogados.

Artículo 11.—Los Secretarios especificarán al margen o al pie de las actuaciones causantes de derechos judiciales, el monto de éstos y la circunstancia de haber sido liquidados y la autorizarán con sus firmas. Mientras no se llene este requisito, no podrá hacerse pago alguno.

Artículo 12.—Cuando haya de cumplirse un acto o evacuarse alguna diligencia fuera de la población en que tenga su asiento el Tribunal, la parte promovente o interesada proporcionará a los funcionarios o auxiliares de justicia que intervengan en ellos, los vehículos necesarios para su traslado, y proveerá a los gastos de manutención y hospedaje que ocasione. Igualmente se proporcionará vehículo, cuando el acto o diligencia se efectúe en la misma población en que reside el Tribunal, en lugares que disten más de quinientos metros de su recinto.

Lo dispuesto en el parágrafo anterior es aplicable a los Registros Mercantiles y Notarías Públicas.

Artículo 13.—Cuando para el cumplimiento de las actuaciones o diligencias que grava el Arancel Judicial, se requiera habilitar la audiencia o el tiempo que fuere necesario, el solo hecho de acordar la habilitación no causará derecho alguno.

CAPITULO II

Del gravamen fiscal

Artículo 14.—Mediante la inutilización de timbres fiscales, se causarán a favor del Fisco Nacional los siguientes: (Ver g. 2587-15-2-58)

a) Por el valor correspondiente a toda demanda o reconvencción, cita de saneamiento o de garantía, promoción en tercería u oposición a embargo por parte de tercero, que se introduzcan en los Tribunales de la República, en materia civil o mercantil, conforme a la siguiente tarifa acumulativa, así:

Por la fracción comprendida entre	Bs.	0,01 y Bs.	10.000,00	1,00%
" " " " "	"	"	25.000,00	0,50%
" " " " "	"	"	50.000,00	0,25%
" " " " "	"	"	100.000,00	0,10%
" " " " "	"	"	6 más	0,05%

Cuando se demandaren intereses, rentas o frutos, el impuesto se calculará sobre los que estuvieren vencidos para la fecha de introducción de la demanda o de la reconvención, de la cita de saneamiento o de garantía, o de la iniciación de la tercería o de la oposición a embargo por parte de tercero.

En los casos de daños y perjuicios y en otros en que no sea posible determinar de modo cierto el valor de la demanda, o la reconvención, la parte actora o la reconviniendo estimará prudencialmente la cuantía y el impuesto se causará sobre esta estimación.

Las demandas de divorcio y de separación de cuerpos causarán un impuesto de Bs. 300,00. Cuando el valor de la cosa demandada no sea apreciable en dinero, el impuesto correspondiente será de Bs. 100.

Cuando el demandante o el reconviniendo, el promovente de la obligación de sanear o garantizar, el tercerista o el tercer opositor al embargo no hubieren hecho la estimación prudencial de la demanda, reconvención, cita u oposición, o no hubieren inutilizado los timbres fiscales correspondientes, el Tribunal no les dará entrada.

Para los fines de la determinación del valor de la demanda y del impuesto que ha de causarse, se tomará en cuenta, en lo que sean aplicables, las normas que regulen la competencia por razón de la cuantía.

b) Por inscripción de documentos constitutivos de compañías anónimas y en comanditas por acciones Bs. 200,00, y además, Bs. 5,00 por cada folio de inscripción. Las modificaciones al contrato social y a los estatutos, causarán la mitad de esos impuestos.

c) Por inscripción de documentos constitutivos de compañías en comanditas simples y en nombre colectivo, y modificaciones al contrato social de las mismas: Bs. 60,00.

d) Por la inscripción de una compañía extranjera: Bs. 200,00 y además, Bs. 5,00 por cada folio de inscripción.

e) Las compañías anónimas y en comandita por acciones, así como las extranjeras que revistan estas formas, pagarán, además Bs. 1,00 por cada mil bolívares o fracción menor de mil bolívares del capital suscrito o del capital comanditario, según los casos. Igual impuesto pagarán los aumentos de capital de estas compañías.

f) Por la compra-venta de fondos de comercio: Bs. 100,00 y además, Bs. 1,00 por cada mil bolívares o fracción menor de mil, del monto del precio.

Artículo 15.—Los impuestos que se causen conforme a este Capítulo, serán satisfechos en estampillas que se inutilizarán en los correspondientes libelos, libros o documentos respectivos y cualquier infracción que se observare será penada conforme a la Ley de Timbres Fiscales.

CAPITULO III

De las actuaciones y del monto de los derechos

Artículo 16.—Las actuaciones en la tramitación de los juicios y diligencias, sujetas al pago de derechos y emolumentos, son las siguientes:

1) En materia contenciosa, civil o mercantil, en el recinto del Tribunal;

a) Compulsa de libelos: Bs. 20,00 primer folio y Bs. 2,00 los siguientes;

b) Boletas de citación en los juicios breves, Bs. 15,00.

c) Rogatoria, exhorto o despacho para medidas preventivas o ejecutivas: Bs. 20,00.

d) Expedición de carteles de citación: Bs. 10,00.

e) Participación de medidas de prohibición de enajenar y gravar: Bs. 20,00.

f) Rogatoria, exhorto o despacho de pruebas: Bs. 20,00.

g) Mandamiento de ejecución: Bs. 20,00.

h) Copias certificadas: Bs. 15,00 primer folio y Bs. 5,00 cada uno de los siguientes.

i) Carteles de remate: Bs. 20,00 cada uno.

j) Copias simples: Bs. 3,00 cada folio.

2) En materia contenciosa, civil o mercantil, fuera del recinto del Tribunal:

a) Citación para la litis-contestación: Bs. 15,00.

b) Citación para evacuación de pruebas y notificaciones por órgano del Alguacil: Bs. 10,00.

Cuando cualquiera de estos actos hubiere de practicarse con testigos, los derechos se aumentarán en Bs. 20,00, los cuales serán distribuidos por partes iguales, entre los testigos presenciales del acto.

c) Constituciones para medidas preventivas o ejecutivas: Bs. 80,00 cada hora o fracción que dure menos de una hora. Las fracciones subsiguientes se cobrarán en proporción a cada hora.

d) Constituciones para evacuación de pruebas: Bs. 60,00 cada hora o fracción que dure menos de una hora. Las fracciones siguientes se cobrarán en proporción a cada hora.

3) En materia no contenciosa, civil, en el recinto del Tribunal:

a) Instrucción de autorizaciones: Bs. 50,00.

b) Apertura de testamentos: Bs. 100,00. Cuando abierto el testamento resultare que su contenido se limita al reconocimiento de hijos naturales, no se cobrará derecho alguno.

c) Justificativos: Bs. 10,00 cada declaración de testigos.

d) Instrucción de títulos supletorios: Bs. 60,00.

e) Aprobación de una partición: Bs. 40,00 por cada folio.

f) Autenticación de documentos: Bs. 30,00 el primer folio y Bs. 2,50 los restantes. En los reconocimientos sólo se cobrará la mitad de este impuesto.

g) Actuaciones para dar fecha cierta a los documentos de venta con reserva de dominio, Bs. 4,00, por todas las que se refieran a un mismo documento.

h) Otorgamiento de poderes: Bs. 20,00 el primer folio y Bs. 3,00 cada uno de los restantes.

i) Nombramientos de Curadores: Bs. 40,00.

j) Copias certificadas: Bs. 15,00 primer folio y Bs. 5,00 cada uno de los siguientes.

k) Copias simples: Bs. 3,00 cada folio.

Cuando para estas actuaciones el Tribunal, Registro Mercantil o Notaría Pública deba constituirse en uno o varios lugares diferentes, cobrará además, Bs. 40,00 por cada constitución y traslado.

1) Los empleados de los Tribunales, Registros Mercantiles y Notarías Públicas, que sirvan de testigos instrumentales en alguno de los actos antes enumerados, no podrán percibir más de Bs. 2,00 para cada uno de ellos, por la actuación en que intervengan.

4) En materia no contenciosa, civil o mercantil, fuera del recinto del Tribunal:

a) Inspecciones oculares: Bs. 50,00 cada hora o fracción que dure menos de una hora. Las fracciones subsiguientes se cobrarán en proporción a cada hora.

b) Notificaciones hechas por el Tribunal: Bs. 40,00.

c) Entrega material de bienes vendidos: Bs. 80,00.

d) En la formación de inventarios: Bs. 60,00 la primera hora y Bs. 30,00 cada una de las restantes o fracción de ellas, mayor de quince minutos.

e) Levantamiento de protestos: Bs. 40,00.

f) Otras constituciones: Bs. 40,00 cada hora o fracción que dure menos de una hora. Las fracciones subsiguientes se cobrarán en proporción a cada hora.

5) En materia no contenciosa, mercantil, en el recinto del Tribunal:

a) Inscripción de firmas personales: Bs. 50,00.

b) Inscripción de actos y documentos: Bs. 30,00, en el primer folio y Bs. 5,00 por los restantes.

c) Otorgamiento de poderes: Bs. 20,00 por el primer folio y Bs. 3,00 por cada uno de los restantes.

d) Notas en los libros de comercio: Bs. 4,00 por cada nota.

e) Copias certificadas: Bs. 15,00 por el primer folio y Bs. 5,00 cada una de las siguientes.

f) Copias simples: Bs. 3,00 por cada folio.

Cuando para estas actuaciones el Tribunal deba constituirse en uno o varios lugares diferentes, cobrará además, Bs. 40,00 por cada constitución y traslado.

Artículo 17.—Cuando los Juzgados Superiores y de Primera Instancia en lo Penal, actúen en materia civil en los casos previstos por el Código de Enjuiciamiento Criminal, las respectivas actuaciones causarán los mismos derechos fijados en esta Ley.

Si las actuaciones son practicadas por los Juzgados de Distrito o Departamento o de Municipio o Parroquia, en su carácter penal, éstos cobrarán los mismos derechos que esta Ley establece.

Artículo 18.—La habilitación de audiencias, y la prórroga de las mismas, cuando fueren acordadas a solicitud de parte, causarán, por cada hora o fracción que exceda de quince minutos, veinte bolívares (Bs. 20,00).

CAPITULO IV

De la liquidación y percepción de los derechos judiciales

Artículo 19.—La liquidación y percepción de los derechos o emolumentos establecidos en este Arancel, se efectuarán conforme a lo previsto en el presente Capítulo.

Artículo 20.—En materia de jurisdicción contenciosa, inmediatamente después de que el Tribunal dicte el auto acordando la actuación que cause los derechos, el Secretario extenderá por triplicado, una planilla de liquidación

por el monto de aquéllos, en la cual hará constar, además, la naturaleza del acto y la disposición arancelaria que autorice el cobro.

Artículo 21.—La planilla a que se refiere el artículo anterior, se entregará al interesado a fin de que consigne su importe, en dinero efectivo, ante el empleado fiscalizador designado conforme a lo dispuesto en el artículo 9º de esta Ley o ante el Secretario del Tribunal, en caso de no existir aquél.

Artículo 22.—Dicho receptor verificará la legalidad del cobro, y si lo encontrare conforme al Arancel, recibirá el pago, estampará al pie de la planilla el recibo correspondiente y conservará un ejemplar de ella, y devolverá el original al interesado.

Artículo 23.—El receptor entregará el otro ejemplar de la planilla liquidada al Secretario, quien dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10 y agregará dicho ejemplar al expediente o documento donde se originó el acto, en prueba de la liquidación realizada.

Artículo 24.—Mientras no sea liquidada la planilla correspondiente, de acuerdo con los artículos anteriores, la actuación no será realizada por el Tribunal, a menos que se trate de actuaciones de reconocida urgencia, a juicio del Juez o para las cuales se requiera la previa computación del tiempo empleado en la actuación a efectuarse, pues en estos casos los derechos los podrá recibir el Secretario, quien oportunamente entregará la planilla respectiva al interesado.

Artículo 25.—En materia de jurisdicción no contenciosa, las solicitudes, documentos o actuaciones que vayan a causar los derechos, serán presentados directamente al funcionario fiscalizador, a los fines de la liquidación y percepción de los derechos correspondientes. En los demás, se procederá como se establece en los artículos anteriores, en cuanto sean aplicables.

Artículo 26.—Cuando se trate de documentos que deban ser registrados, autenticados o reconocidos, el Secretario del Tribunal, una vez los reciba del funcionario competente, asentará en un libro destinado al efecto, por orden sucesivo, una nota en que haga constar el día y la hora en que ocurrió la prestación y el nombre de los otorgantes. A tal fin, el receptor estampará al margen del instrumento, la indicación del día y la hora de la presentación.

Artículo 27.—Los documentos se asentarán en los Libros o Registros en el orden en que hayan sido inscritos en el Libro de Presentaciones y se otorgarán siguiendo ese mismo orden.

Cuando los otorgantes no concurrieren en la oportunidad que les corresponda, el otorgamiento quedará pospuesto para el día hábil inmediato siguiente.

Si transcurren treinta días después de la fecha de la inserción en el Libro o Registro, sin que el documento haya sido otorgado por falta de comparecencia del otorgante, los asientos correspondientes serán necesariamente anulados y se devolverá al interesado sólo la mitad de la cantidad consignada de acuerdo con el presente Capítulo.

Parágrafo único.—Si después de inscrito un documento en los Libros o Registros respectivos, fuere necesario anularlo por cualquier causa no imputable a la Oficina, salvo lo dispuesto en este mismo artículo, se devolverán al interesado los derechos que haya consignado, deduciéndose de ellos, previamente, la cantidad de Bs. 20,00 por concepto de anulación.

En caso de que los derechos liquidados y pagados fueren inferiores a la cantidad de Bs. 20,00, sólo el monto de aquéllos será retenido por la Oficina.

Artículo 28.—En casos de urgencia, el Juez podrá anticipar la inserción y el otorgamiento, prescindiendo del orden de inscripción en el Libro de Presentaciones. Esta circunstancia, así como la causa de la urgencia, se hará constar al pie del correspondiente asiento en los Libros o Registros, en el documento original y en el Libro Diario.

El interesado justificará la urgencia, y no bastará a este efecto el juramento.

Por la inserción y otorgamiento anticipados, no se cobrará derecho o emolumento adicional alguno, bajo ningún pretexto, pero cuando el trabajo se realice fuera de las horas hábiles, las tarifas tendrán un recargo del 25%.

Cuando exista causa justificada y urgente, los Registradores Mercantiles y Notarios Públicos podrán, a pedido de parte interesada, presenciar el otorgamiento de documentos o realizar cualquier otro acto de los que les están atribuidos, fuera de su Oficina.

Artículo 29.—Si al ser presentada una planilla, el funcionario receptor encontrare que el cobro de la cantidad a que ella se refiere es indebido o excesivo, la devolverá al interesado, haciendo constar en ella su objeción para que sea anulada o corregida por el Secretario del Tribunal.

Artículo 30.—Para comprobar la corrección y la legalidad de los derechos cobrados en cada caso, el funcionario encargado de la revisión y percepción de las planillas podrá, cada vez que lo juzgue conveniente, examinar los expedientes, actuaciones y documentos en los cuales se causen los derechos, así como todas las averiguaciones pertinentes.

CAPITULO V

De la tasación de costas

Artículo 31.—La tasación de costas la hará el Secretario del Tribunal.

Artículo 32.—La tasación de costas podrá ser objetada por errores materiales, por haber sido liquidada en desacuerdo con el Arancel, por la improcedencia de la inclusión de ciertas partidas y por cualquier otra causa conducente. En los dos primeros casos, si la objeción fuere procedente, tocará hacer la rectificación al mismo Tribunal donde se hubiere cumplido la tasación; y en los otros casos podrá abrirse una articulación a solicitud del interesado, conforme al artículo 386 del Código de Procedimiento Civil.

En todo caso, la objeción se considerará como una incidencia, y la decisión que se dicte será apelable en un solo efecto. La objeción deberá ser formulada dentro de los tres días hábiles después de la tasación.

Artículo 33.—En los juicios breves por razón de la cuantía, si hubiere condenatoria en costas y éstas resultaren claramente de los autos, el Juez de la Primera Instancia podrá hacer en la sentencia misma la tasación. En tal caso, el procedimiento señalado en el artículo anterior para la tasación de costas no se aplicará sino respecto de las instancias superiores, si las hubiere.

La disposición de este artículo no se refiere a los demás casos de juicios breves señalados en el artículo 705 del Código de Procedimiento Civil.

CAPITULO VI

De los emolumentos de los Jueces Accidentales

Artículo 34.—Los Conjueces que actúen en la Corte Federal y en la Corte de Casación devengarán los emolumentos siguientes:

Cuando actúen en una incidencia, hasta dictar sentencia, un mil bolívares (Bs. 1.000,00).

Cuando conozcan el fondo del asunto hasta sentencia definitiva, dos mil quinientos bolívares (Bs. 2.500,00). Los Suplentes cuando actúen devengarán sueldo igual al de los Titulares.

Los Jueces Accidentales en los demás Tribunales cobrarán los emolumentos siguientes:

En los Juzgados Superiores o de Primera Instancia, Bs. 1.250,00 por cada causa hasta sentencia definitiva en el fondo del asunto; y Bs. 600,00 por conocer de cualquier incidencia y decidirla.

En los Juzgados de Departamento o Distrito, quinientos bolívares (Bs. 500,00) en las mismas condiciones.

En los Juzgados de Municipio o Parroquia, doscientos cincuenta bolívares (Bs. 250,00) en idénticas condiciones.

Artículo 35.—Cuando un Juez Accidental que esté conociendo una causa, fuese convocado para conocer de otras, cobrará, en cuanto se refiera a estas últimas, en la forma siguiente:

En los Juzgados Superiores o de Primera Instancia, quinientos bolívares (Bs. 500,00) por toda causa hasta sentencia, sea interlocutoria o definitiva.

En los Juzgados de Departamento o Distrito, doscientos cincuenta bolívares (Bs. 250,00) en las mismas condiciones.

En los Juzgados de Municipio o Parroquia, ciento veinticinco bolívares (Bs. 125,00) en idénticas condiciones.

Artículo 36.—Cuando el Suplente conociere como Juez Accidental de las causas a que se refiere el artículo 30 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, cobrará en la forma siguiente:

En la Primera Circunscripción Judicial, doscientos cincuenta bolívares (Bs. 250,00) por cada sentencia que dicte, sea interlocutoria o definitiva.

En las demás Circunscripciones Judiciales, doscientos bolívares (Bs. 200,00) por cada sentencia que dicte, en las mismas condiciones.

Artículo 37.—Los emolumentos de que trata el presente Capítulo se cobrarán una sola vez, cualquiera que sea el tiempo que actúen los Jueces Accidentales, y serán pagados por el Tesoro Nacional.

CAPITULO VII

De la distribución de los derechos recaudados

Artículo 38.—El día último de cada mes el funcionario receptor hará balance de las cantidades recaudadas, calculando separadamente lo que haya ingresado por concepto de citaciones y notificaciones, lo cual será entregado al Alguacil del Tribunal. El remanente lo entregará al Jefe de Oficina respectivo, después de haber deducido el 5% que será destinado al sostenimiento del Colegio de Abogados, Comisión o Delegación de la respectiva Entidad, así como el porcentaje que determine el Ejecutivo Nacional en beneficio de los funcionarios liquidadores, conforme

a lo dispuesto en el párrafo único del artículo 10 de esta Ley.

Unico.—Si en la localidad no hubiere Colegio de Abogados, Comisión ni Delegación, el cinco por ciento correspondiente será enviado al Colegio de Abogados de la República o al Montepío de Abogados, si aquél no hubiere sido creado.

Artículo 39.—Una vez que el expresado funcionario reciba el aludido remanente, procederá a distribuirlo en la siguiente proporción: 50% para sí, 20% para el Secretario y Oficial Mayor, según el caso y 30% para los Amanuenses o Escribientes en caso de ser dos o más. Si hubiere un solo Amanuense, recibirá el 15% y el 15% restante acrecerá las cuotas del Juez y del Secretario por partes iguales.

La cantidad que corresponda a los Amanuenses o Escribientes, será distribuida entre ellos de acuerdo con el trabajo realizado.

En las Notarías se aplicará el producto de los emolumentos, en primer término, a pagar a los empleados que no tengan remuneración presupuestaria, un sueldo básico fijo, cuyo monto determinará el Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio de Justicia, y a cubrir los demás gastos que exija el funcionamiento de la Oficina. El remanente se distribuirá en la proporción que señala la Ley.

De cada distribución mensual deberá enviarse copia al Ministerio de Justicia, por quien correspondiere.

Parágrafo único.—Cuando en el respectivo Tribunal actúe Juez Sustanciador y los ingresos arancelarios correspondan a actos efectuados por este último, la parte que de dichos ingresos corresponda al Juez se repartirá entre el Titular y el Sustanciador, por partes iguales.

CAPITULO VIII

De las retribuciones a los Auxiliares de la Administración de Justicia

SECCION PRIMERA

Asociados y Asesores

Artículo 40.—Los Asociados y Asesores, en materia civil y mercantil, podrán celebrar con la parte o partes que los hayan solicitado, un convenio sobre monto de los honorarios que les corresponden.

Dicho convenio se hará constar en el expediente, en acta suscrita por la parte solicitante y los asociados o el asesor, y si éste no se encontrare en el lugar del juicio, el promovente hará constar en el mismo, el convenio que haya celebrado, a los fines de la consignación de esos honorarios en el Instituto de crédito a que se refiere el artículo 44 de esta Ley.

Artículo 41.—En materia penal, cada Asociado en cualquiera Instancia cobrará:

- 1.—Por estudio del expediente hasta cincuenta folios: Bs. 150,00 y por exceso Bs. 2,00 por folio.
- 2.—Por oír informes para sentencia interlocutoria: Bs. 50,00 y para sentencia definitiva: Bs. 100,00.
- 3.—Por sentencia interlocutoria: Bs. 75,00.
- 4.—Por sentencia definitiva: Bs. 150,00.
- 5.—Por oír algún recurso: Bs. 30,00.

Artículo 42.—El Asesor en materia penal, cobrará:

- 1.—Por el estudio del expediente hasta 50 folios: Bs. 200,00, y por exceso Bs. 2,00 por folio.
- 2.—Por el dictamen: Bs. 500,00.

Artículo 43.—En los asuntos no contenciosos a que se refiere el artículo 801 del Código de Procedimiento Civil, el Asesor cobrará la mitad de los derechos expresados en el artículo anterior.

Artículo 44.—Los honorarios de los Asociados y Asesores serán depositados en un instituto de crédito, a la orden del Tribunal, por la parte interesada; pero no serán entregados a los Asociados y Asesores, sino después que éstos hayan cumplido su cometido, salvo que el juicio, una vez comenzada la relación, concluyere antes por desistimiento, convenimiento o transacción.

SECCION SEGUNDA

De los Médicos, Ingenieros, Intérpretes, Contadores, Agrimensores y otros expertos

Artículo 45.—Los Médicos y Cirujanos devengarán cada uno:

- 1.—Por una certificación o declaración ordenada por el Tribunal de oficio o a solicitud de parte: Bs. 30,00.
- 2.—Por el primer reconocimiento de lesiones o enfermedades físicas que se practique por mandato de la Ley o del Tribunal: Bs. 50,00; y por ulteriores reconocimientos o exámenes médico-legales a que hubiere lugar: Bs. 40,00.

Los honorarios por experticias psiquiátricas, ordenadas por la Ley o por el Tribunal, serán previamente fijados por el Juez, pero en todo caso su valor no excederá de Bs. 400,00.

- 3.—Por una autopsia, Bs. 200,00. En casos excepcionales y con la opinión favorable del Juez, estos emolumentos podrán elevarse hasta Bs. 300,00.

Parágrafo único.—Cuando la actuación profesional hubiere de efectuarse fuera del poblado, los emolumentos serán aumentados en un 10% por cada 15 kilómetros de distancia. Las fracciones se pagarán proporcionalmente.

Artículo 46.—Los honorarios o emolumentos de los expertos a que se refiere esta Sección, que no hayan sido previstos en la presente Ley, serán establecidos por el Juez inmediatamente después que los nombrados hayan aceptado el cargo.

El Juez, para hacer la fijación, oirá-previamente la opinión de los expertos, tomará en cuenta las tarifas de los honorarios aprobadas por los respectivos Colegios de Profesionales y podrá, si así lo estimare conveniente, asesorarse con personas entendidas en la materia.

Artículo 47.—En los casos en que el pago de honorarios que devengaren los expertos no esté a cargo del Fisco Nacional, las tarifas fijadas en la forma indicada por los artículos 43 y 44 de esta Ley no obstan a que la parte o partes puedan, con la intervención del Juez, celebrar convenios sobre los derechos que habrán de pagar a dichos auxiliares de Justicia.

SECCION TERCERA

Curadores de herencias yacentes

Artículo 48.—Los curadores de herencias yacentes cobrarán:

- 1.—Por las diligencias necesarias para determinar y asegurar el monto de los bienes, incluso la defensa, en

cualquier forma, de la herencia: 10% sobre el líquido de la herencia, cuando ésta no exceda de Bs. 4.000,00; 5% por el exceso hasta Bs. 100.000,00 y 2% por el exceso sobre esta última cantidad.

2.—Por la administración, el 10% de la renta producida por los bienes.

Parágrafo único.—Cuando para administrar los bienes se valiere el curador de terceros, la remuneración de éstos la pagará del porcentaje que se le acuerda en el ordinal 2°.

SECCION CUARTA

Partidores

Artículo 49.—Los partidores cobrarán sobre el monto total de los bienes partidos, cuando el valor de éstos no exceda de Bs. 200.000,00, el 3% por el exceso hasta Bs. 400.000,00; $\frac{3}{4}\%$ y por el exceso sobre esta última cantidad, $\frac{1}{2}\%$.

SECCION QUINTA

Depositarios

Artículo 50.—Los depositarios cobrarán:

1.—Por el depósito de dinero, alhajas y muebles que no necesiten administración, el 3% sobre su valor, cuando éste no exceda de Bs. 10.000,00; 1% por el exceso hasta Bs. 100.000,00; y $\frac{1}{2}\%$ por el exceso sobre esta última cantidad.

Estos porcentajes se calcularán por cada año o fracción de año que dure el depósito, siempre que la fracción sea mayor de dos meses.

Cuando el depósito dure menos de dos meses, regirá la tarifa anterior reducida a la mitad.

2.—Por el depósito de toda especie de animales: 6% sobre su valor, por cada año o fracción de año que dure el depósito, siempre que la fracción sea mayor de dos meses.

Cuando el depósito dure menos de dos meses, el porcentaje anterior será reducido a la mitad.

3.—Por el depósito de casas: el 6% de los alquileres que devenguen. Si no están arrendadas, la retribución consistirá en el 3% de la pensión de arrendamiento que podría ser exigida, tomando como base las declaraciones hechas por el propietario con fines impositivos.

4.—Por el depósito de fincas agrícolas o pecuarias, el 15% de su producto líquido, durante el tiempo del depósito.

Cuando la finca no tenga producto líquido, el depositario recibirá el 5% del alquiler que aquélla podría producir.

Artículo 51.—En los casos a que se refiere el numeral 1° del artículo anterior, los derechos del depositario nunca excederán de Bs. 5.000,00 en las condiciones a que se refieren los dos apartes de dicho numeral.

Artículo 52.—En los casos de los numerales 2° y 4° del artículo 50, los gastos de conservación y otros conexos serán reembolsados al depositario, si él los hubiere hecho. Ese reembolso será determinado por expertos si la persona que deba hacer el pago objetare el monto de los gastos.

Artículo 53.—En todo caso, los depositarios tendrán derecho a la cantidad mínima de treinta bolívares, por concepto de honorarios. Esa cantidad debe serle pagada en el momento de efectuarse el embargo y caso de que los honorarios definitivos excedan de ella, el exceso les será pagado de la manera establecida en los artículos anteriores.

SECCION SEXTA

Peritos valuadores y tasadores

Artículo 54.—Los peritos valuadores cobrarán por una sola vez y para ser distribuidos en partes iguales:

1.—1% sobre el valor de los inmuebles cuando dicho valor no exceda de Bs. 10.000,00; $\frac{1}{2}\%$ sobre el exceso hasta Bs. 100.000,00; $\frac{1}{4}\%$ por el exceso hasta Bs. 500.000,00; uno por mil sobre todo otro exceso.

2.— $\frac{1}{2}\%$ sobre el valor de las prendas y otros objetos de oro, plata, o platino, con pedrería o sin ella.

3.—1% sobre el valor en conjunto de los bienes muebles o semovientes, cuando ese valor no exceda de Bs. 100.000,00; y $\frac{1}{2}\%$ sobre todo otro exceso.

Cuando la experticia sea efectuada por un solo perito, cobrará la tercera parte de los porcentajes indicados.

En ningún caso los derechos bajarán de Bs. 40,00 para cada perito.

Artículo 55.—Los peritos tasadores devengarán el 1% sobre la suma de tasación. Sin embargo, en ningún caso los derechos bajarán de Bs. 30,00 ni excederán de Bs. 200,00 por cada perito.

SECCION SEPTIMA

Prácticos

Artículo 56.—Los prácticos cobrarán cada uno, por día o fracción de día: Bs. 40,00.

Artículo 57.—Cuando se trate de juicios de deslinde, los prácticos cobrarán cada uno, por día, o fracción de día: Bs. 50,00.

CAPITULO IX

Del pago a los Auxiliares de Justicia

Artículo 58.—Salvo lo dispuesto en el artículo 51, los Auxiliares de Justicia percibirán sus derechos o emolumentos una vez que cumplan sus funciones, mediante orden de pago que expedirá el Juez, con las mismas especificaciones exigidas para las planillas en el Capítulo IV de esta Ley; pero la parte interesada deberá consignar los derechos previamente, en un instituto de crédito, a la orden del Tribunal correspondiente, o dejar constancia en el expediente del recibo de los derechos.

Los Fiscales y Defensores Auxiliares, nombrados de conformidad con el Código de Enjuiciamiento Criminal cobrarán, terminadas sus funciones, los siguientes emolumentos, calculados por audiencias en las cuales hubiere habido actuación: el equivalente a la tercera parte del sueldo que corresponda al Juez ante quien ejerzan tales funciones, cuando su intervención se realice en la incidencia de un juicio; dos terceras partes cuando actúen en el fondo mismo del juicio; y tres cuartas partes cuando su gestión se ejerza en dos o más juicios, cualquiera que sea la naturaleza de esas actuaciones.

CAPITULO X

De las sanciones

Artículo 59.—A los funcionarios y auxiliares de la Administración de Justicia, así como a los empleados de los Tribunales, está absolutamente prohibido:

a) Liquidar derechos o emolumentos sobre actos o diligencias no determinadas en la presente Ley como sujetos de imposición arancelaria;

b) Liquidar derechos o emolumentos en cantidad mayor a la fijada en esta Ley para cada acto o diligencia;

c) Percibir por sí mismo, fuera del caso previsto en el artículo 9°, dinero en efectivo, en concepto de liquidación de derechos, de las partes, abogados o particulares interesados en las actuaciones o diligencias que causen los derechos arancelarios.

d) Alterar el orden de presentación de los documentos, actuaciones y demás solicitudes que deban ser proveídas y evacuadas en ese mismo orden, salvo lo establecido en el artículo 26.

Artículo 60.—Toda persona que tenga conocimiento de infracciones de la presente Ley deberá formular la consiguiente denuncia ante el Ministerio de Justicia o el Fiscal del Ministerio Público, dentro de los diez días siguientes a la fecha de la misma.

En el segundo caso, el Representante del Ministerio Público dará aviso de la denuncia al Ministerio de Justicia.

Artículo 61.—Quienes infringieren las disposiciones contenidas en la presente Ley, una vez demostrada la infracción, serán sancionadas con la destitución del cargo. Esta decisión no tendrá apelación.

Artículo 62.—A los efectos del artículo anterior, la sanción será impuesta por los organismos o funcionarios que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial y conforme al procedimiento que ella pauté.

Artículo 63.—Tanto el Ministerio de Justicia como el Representante del Ministerio Público, deberán intervenir en toda averiguación que se abra con ocasión de las infracciones de la presente Ley.

Artículo 64.—Los Secretarios que omitan la formalidad a que se refiere el artículo 10, serán sancionados por el Juez respectivo con una multa igual al triple de los derechos causados y removidos del cargo, en caso de reincidencia.

Artículo 65.—El funcionario o empleado destituido no podrá formar parte de la administración de Justicia, en los dos próximos años a partir de la sanción.

Artículo 66.—Los profesionales de la Abogacía que participen en la infracción o por cuya causa fuere ésta cometida, serán sometidos al Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la jurisdicción, a requerimiento del Ministerio de Justicia o del Representante del Ministerio Público; y los terceros que incurran en la infracción, quedan sujetos a enjuiciamiento penal como corruptores de funcionarios.

Artículo 67.—La sanción disciplinaria a que se contraen los artículos anteriores, será impuesta sin perjuicio de la responsabilidad en que incurran los infractores, conforme a las disposiciones pertinentes del Código Penal.

CAPITULO XI

Disposiciones generales

Artículo 68.—Se faculta al Ejecutivo Nacional para modificar hasta en un 75% los derechos y emolumentos establecidos en esta Ley. Dicha modificación puede extenderse a todo el territorio nacional, o sólo a determinadas Circunscripciones Judiciales, o determinados Tribunales dentro de cada Circunscripción, según se ordene en el respectivo Decreto.

Artículo 69.—A los efectos de la aplicación de la presente Ley, se mantiene en vigencia el Decreto Ejecutivo N° 257 del 22 de julio de 1955.

Artículo 70.—Esta Ley entrará en vigencia 30 días después de su publicación en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA.

Artículo 71.—De conformidad con las disposiciones legales vigentes, imprímase íntegramente junto con la presente Ley, la Ley de Arancel Judicial, con las reformas establecidas en los artículos anteriores.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los diez y ocho días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y seis. — Años 147° de la Independencia y 98° de la Federación.

El Presidente,

(L. S.)

PEDRO AGUSTÍN DUPOUY.

El Vice-Presidente,

AURELIO FERRERO TAMAYO.

Los Secretarios,

Héctor Borges Acevedo.

Rafael Brunicardi.

Caracas, veinte y cinco de julio de mil novecientos cincuenta y seis. — Años 147° de la Independencia y 98° de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución.

(L. S.)

MARCOS PEREZ JIMENEZ.

EL CONGRESO

DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

Decreta:

la siguiente

LEY DE FIDEICOMISOS

Artículo 1°—El Fideicomiso es una relación jurídica por la cual una persona llamada fideicomitente transfiere uno o más bienes a otra persona llamada fiduciario, quien se obliga a utilizarlo en favor de aquél o de un tercero llamado beneficiario.

Artículo 2°—Los bienes transferidos y los que sustituyan a éstos, no pertenecen a la prenda común de los acreedores del fiduciario. Salvo que la Ley disponga otra cosa, éste sólo estará sujeto a cumplir con dichos bienes las obligaciones que deriven del fideicomiso o de su rea-

lización, y podrá ~~ponerse a~~ toda medida preventiva o de ejecución dictadas ~~a solicitud~~ de acreedores que procedan en virtud de créditos ~~que no deriven del fideicomiso o de su realización.~~

Artículo 3º—El ~~fideicomiso~~ que se constituya por acto entre vivos, debe ~~constar de~~ documento auténtico. La aceptación del fiduciario ~~debe otorgarse también en forma auténtica, en el propio acto constitutivo del fideicomiso, o en acto separado.~~

Artículo 4º—El ~~fideicomiso~~ podrá constituirse también por testamento ~~para que tenga efecto después de la muerte del fideicomitente.~~ En este caso, el fiduciario manifestará su aceptación o excusa ante el Juez del fideicomiso.

El fiduciario que ~~hubiere~~ aceptado la transferencia testamentaria de bienes a título universal, sólo responderá de las deudas hereditarias con dichos bienes y los que los sustituyan cuando al aceptar el fideicomiso, hubiere presentado un inventario de los bienes transferidos.

Artículo 5º—La transferencia al fiduciario por acto entre vivos de bienes inmuebles o derechos inmobiliarios, solamente surtirá efecto contra terceros desde la fecha en que se haga la protocolización del documento constitutivo en la Oficina u Oficinas Subalternas de Registro respectivas. De igual manera, si se trata de tales bienes o derechos, se hará la protocolización en el Registro Público a la terminación del fideicomiso o en el caso de sustitución de fiduciario u otra modificación de aquél.

Cuando la constitución, modificación o terminación del fideicomiso fuere un acto de comercio para el fideicomitente, o para el fiduciario, siempre que respecto de éste hubiere acto de comercio, sea cualquiera la naturaleza de los bienes dados en fideicomiso, se efectuará en todo caso su inscripción en el Registro Mercantil de la jurisdicción, con las demás formalidades de publicidad que por el Código de Comercio se requieran.

Artículo 6º—El fideicomiso puede constituirse sobre toda clase de bienes, salvo aquéllos que, conforme a la Ley, sean estrictamente personales de su titular.

Artículo 7º—No puede constituirse fideicomiso que atribuya gratuitamente beneficios a persona incapaz para recibir por testamento o para adquirir por donación.

Artículo 8º—El fideicomiso puede constituirse en beneficio de varias personas que sucesivamente deban sustituirse, sea por la muerte de la anterior, sea por otro evento, siempre que la sustitución se realice en favor de personas que existan cuando se abra el derecho del primer beneficiario.

Artículo 9º—La duración del fideicomiso constituido en favor de una persona jurídica no podrá exceder de treinta años.

Artículo 10.—No obstante lo dispuesto en el Código Civil sobre la legítima, el testador puede disponer la constitución de un fideicomiso respecto de la misma, o parte de ella en favor de los herederos forzosos siempre que éstos hayan realizado reiteradamente actos de prodigalidad o se encuentren de tal manera insolventes que sus futuras adquisiciones se vean seriamente amenazadas. En tal caso, no obstante lo dispuesto en el acto constitutivo, los herederos forzosos beneficiados tendrán derecho a recibir las rentas de los bienes fideicometidos, por lo menos, semestralmente.

La constitución del fideicomiso sobre la legítima o parte de ella, no tiene efecto si a la muerte del testador los he-

rederos forzosos han abandonado de modo permanente la vida pródiga o no se encuentran en el estado de insolvencia que dió origen a la disposición del testador; y, en todo caso, termina el fideicomiso si ello ocurre con posterioridad.

A la terminación del ~~fideicomiso sobre la legítima~~ o parte de ella, los bienes fideicometidos serán transferidos a los herederos forzosos o a los herederos de éstos.

Artículo 11.—La constitución de fideicomisos en favor de incapaces por el tiempo de su incapacidad es válida, incluso respecto de la legítima de ellos, no obstante, en la medida en que los bienes fideicometidos comprendan la legítima de un menor, aún cuando el acto constitutivo disponga otra cosa, el fiduciario pagará semestralmente, por lo menos, las rentas al padre o a la madre que tenga el usufructo legal de los bienes del hijo.

Los bienes fideicometidos que correspondan a la legítima del incapaz, deberán ser transferidos necesariamente a éste al cesar su incapacidad, o en cualquier otro caso de determinación del fideicomiso.

Artículo 12.—Sólo podrán ser fiduciarios las instituciones bancarias y las empresas de seguros constituidas en el país, a las cuales conceda autorización para ello el Ejecutivo Nacional, por Resolución del Ministerio de Hacienda o de Fomento, respectivamente.

Dicha autorización se regirá por las disposiciones pertinentes de la Ley de Bancos o por las que dicte el Ejecutivo Nacional, para las empresas de seguros.

Artículo 13.—En el acto de constitución del fideicomiso, el fideicomitente puede designar ~~al fiduciario y uno o más sustitutos para el caso de que aquél no aceptare la designación o cese en sus funciones.~~ A falta de tales disposiciones, el Juez debe nombrar el fiduciario o el sustituto a solicitud de cualquier beneficiario. Habrá un solo fiduciario para cada fideicomiso.

Artículo 14.—Son obligaciones del fiduciario, además de las previstas en el acto constitutivo o en la Ley, las siguientes:

- 1º — Realizar todos los actos que sean necesarios para la consecución del fin del fideicomiso;
- 2º — Mantener los bienes fideicometidos debidamente separados de sus demás bienes y de los correspondientes a otros fideicomisos;
- 3º — Rendir cuentas de su gestión al beneficiario, por lo menos, una vez al año.

Artículo 15.—El fiduciario ~~cumplirá sus obligaciones con el cuidado de un administrador diligente y podrá designar, bajo su responsabilidad, los auxiliares y apoderados que la ejecución del fideicomiso requiere.~~ En ningún caso podrá delegar sus funciones.

Artículo 16.—Cuando el fiduciario tuviere dudas fundadas acerca de la naturaleza y alcance de sus obligaciones, podrá pedir instrucciones al Juez del fideicomiso, quien, antes de decidir, pirá al beneficiario o a su representante legal, o a ambos, si aquél fuere mayor de 15 años y estuviere en pleno uso de sus facultades mentales.

Artículo 17. — Cuando el fiduciario tenga que apartarse de las instrucciones contenidas en el acto constitutivo del fideicomiso, por un cambio en las circunstancias no previstas por el fideicomitente, deberá pedir instrucciones al Juez del fideicomiso. En los casos de urgencia comprobada, el Juez resolverá sumariamente.

Artículo 18. — Son anulables todos los actos efectuados por el fiduciario en violación de sus obligaciones resueltas del fideicomiso, siempre que el acto sea a título gratuito o se haya celebrado con terceros que conocieren o debieran conocer las obligaciones del fiduciario.

Sin perjuicio de lo establecido en el ordinal 2º del artículo 24 de esta Ley, y no obstante su culpa, la acción puede ser intentada por el fiduciario o por quien haga sus veces, en interés del beneficiario.

Artículo 19. — Todo fideicomiso será remunerado y cuando el monto de dicha remuneración, no esté establecido en el acto constitutivo del fideicomiso, lo hará el Juez respectivo, después de oír al beneficiario. La remuneración fijada por el Juez, no excederá del quince por ciento de la renta líquida de los bienes fideicometidos.

Artículo 20. — El fiduciario podrá aceptar o no el fideicomiso. A instancias de cualquier beneficiario, el Juez del fideicomiso le señalará un plazo razonable dentro del cual deberá manifestar su aceptación o excusa. La falta de comparecencia se entenderá como no aceptación.

La renuncia del fideicomiso requiere la autorización previa del Juez respectivo, quien no la acordará sino cuando medien, en su concepto, circunstancias graves.

Artículo 21.—Las instituciones Bancarias, y las Empresas de Seguros, cesarán también en sus funciones fiduciarias por haber sido disueltas, declaradas en quiebra o removidas en tales funciones por el Juez del fideicomiso en razón de motivos graves.

Artículo 22. — Al cesar en su cargo por renuncia o por cualquiera otra causa, el fiduciario deberá transferir los bienes fideicometidos a su sustituto, si lo hubiere; será aplicable en este caso lo dispuesto en el aparte único del artículo 27. El sustituto responderá con dichos bienes, por todas las obligaciones que hubieren podido hacerse valer respecto de ellos contra el fiduciario.

Artículo 23. — El fideicomiso puede ser constituido en favor de uno o varios beneficiarios. El fideicomitente puede constituirlo en favor de sí mismo.

El fiduciario no podrá ser beneficiario.

Artículo 24. — El beneficiario tendrá, además de los derechos que le conceden el acto constitutivo y la Ley, los siguientes:

1º — Exigir al fiduciario el fiel cumplimiento de sus obligaciones y hacer efectiva la responsabilidad por el incumplimiento de ellas;

2º — Impugnar los actos anulables realizados por el fiduciario, dentro de los cinco años contados desde el día en que el beneficiario hubiere tenido noticia del acto que da origen a la acción, y exigir la devolución de los bienes fideicometidos a quien corresponda. Este lapso no empezará a correr para los menores y entredichos, sino a partir de su mayoría o desde la fecha en que cese la interdicción.

3º — Oponerse a toda medida preventiva o de ejecución tomada contra los bienes fideicometidos por obligaciones que no los afectan, en caso de que el fiduciario no lo hiciere;

4º — Pedir, por causa justificada, la remoción del fiduciario y, como medida preventiva, a juicio del Juez del fideicomiso, el nombramiento de un administrador interino.

Artículo 25. — Cuando el beneficiario sea persona distinta del fideicomitente, éste podrá excluir con efecto,

frente a los terceros la cesibilidad del derecho del beneficiario a las rentas de los bienes fideicometidos o a parte de ellas. No obstante, dichas rentas quedarán sujetas a la ejecución de los acreedores del beneficiario, salvo que ellas y las demás entradas de éste, no superen lo necesario para su sostenimiento, en cuyo caso el Juez fijará el monto de rentas no sujeto a embargo.

Artículo 26. — El fideicomiso terminará:

1º — Por la realización del fin para el cual fué constituido, o por hacerse éste imposible;

2º — Por vencimiento del término o cumplimiento de la condición resolutoria a que fué sujeta;

3º — Por renuncia de todos los beneficiarios a sus derechos resultantes del fideicomiso;

4º — Por la revocación hecha por el fideicomitente, cuando se hubiere reservado hacerla;

5º — Por falta de fiduciario, si existe imposibilidad de sustitución.

Artículo 27.—Terminado el fideicomiso y satisfechas las obligaciones pendientes, el fiduciario queda obligado a transferir los bienes fideicometidos a la persona a quien corresponda conforme al acto constitutivo o a la Ley y a rendirle cuentas de su gestión.

Si el fiduciario no cumpliere con la obligación de transferir los bienes fideicometidos, la otra parte puede demandar la transferencia y reclamar los daños y perjuicios que la omisión del fiduciario le hubiere causado. La sentencia que declare con lugar la acción, tendrá efectos traslativos de propiedad.

Artículo 28.—El fideicomitente que se hubiere reservado el derecho de revocar el fideicomiso y las personas que deban recibir los bienes a la terminación del mismo, tienen, aun cuando no sean beneficiarios durante el fideicomiso, los derechos establecidos en el artículo 24.

Artículo 29.—Corresponde a la jurisdicción civil el conocimiento de todas las controversias concernientes a la constitución, funcionamiento y determinación del fideicomiso, salvo que la constitución del mismo sea un acto de comercio para el fideicomitente, en cuyo caso corresponderá a la jurisdicción mercantil.

Artículo 30.—Se entiende por Juez del fideicomiso a los efectos de esta Ley:

1º — En caso del fideicomiso constituido por testamento, el Juez del lugar de la apertura de la sucesión, y si ésta se hubiere abierto fuera de la República, el Juez del lugar donde se encuentre la mayor parte de los bienes del fideicomitente que existan en el territorio nacional.

2º — En caso de fideicomiso constituido por acto entre vivos, el Juez del domicilio del fideicomitente en el momento de la constitución, salvo que éste hubiere elegido otro lugar para la administración de los bienes fideicometidos, en cuyo caso será competente el Juez de este lugar.

Artículo 31.—Los administradores de los Bancos y de las Compañías de Seguros, que en detrimento de los beneficiarios y demás personas mencionadas en el artículo 28, realicen con intención actos violatorios de las obligaciones resultantes del fideicomiso, serán penados con prisión de uno a cinco años. El enjuiciamiento se seguirá de oficio.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veintitrés días del mes de julio de

mil novecientos cincuenta y seis. — Años 147° de la Independencia y 98° de la Federación.

El Presidente,

(L. S.)

PEDRO AGUSTÍN DUPOUY.

El Vice-Presidente,

AURELIO FERRERO TAMAYO.

Los Secretarios,

Héctor Borges Acevedo.

Rafael Brunicardi.

Caracas, veintiseis de julio de mil novecientos cincuenta y seis. — Años: 147° de la Independencia y 98° de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución.

(L. S.)

MARCOS PEREZ JIMENEZ.

EL CONGRESO

DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

Decreta:

la siguiente

LEY SOBRE MAR TERRITORIAL, PLATAFORMA CONTINENTAL, PROTECCION DE LA PESCA Y ESPACIO AEREO

TITULO I

Del mar territorial y de la zona contigua

Artículo 1°—El mar territorial de la República de Venezuela, tiene a todo lo largo de las costas continentales e insulares de ésta, una anchura de 22 kilómetros y 224 metros, equivalentes a 12 millas náuticas, medidos a partir de las líneas de base a que se refiere el artículo 2° de esta Ley.

La soberanía nacional en el mar territorial se ejerce sobre las aguas, el suelo, el subsuelo y los recursos que en ellos se encuentren.

En caso de que el límite establecido por el presente artículo colida con aguas territoriales extranjeras, se

resolverá la cuestión mediante acuerdos u otros medios reconocidos por el Derecho Internacional.

Artículo 2°—La extensión del mar territorial se medirá ordinariamente a partir de la línea de la más baja marea. Cuando las circunstancias impongan un régimen especial debido a la configuración de la costa, a la existencia de islas cercanas a ésta, o cuando intereses peculiares de una región determinada lo justifiquen, la medición se hará a partir de líneas de base rectas.

Las aguas comprendidas dentro de las líneas de base rectas son aguas interiores integrantes del territorio nacional.

El Ejecutivo Nacional fijará tales líneas de base rectas, las cuales se harán constar en las cartas geográficas oficiales.

Artículo 3°—Para fines de vigilancia y policía marítimas, para seguridad de la Nación y para resguardar sus intereses de ésta, se establece una zona de 5 kilómetros y 556 metros, equivalentes a tres millas náuticas, contigua al mar territorial.

TITULO II

De la Plataforma Continental

Artículo 4°—Pertenece a la República de Venezuela y están sujetos a su soberanía el suelo y el subsuelo de la plataforma submarina adyacente al territorio de la República de Venezuela, fuera de la zona del mar territorial y hasta una profundidad de 200 metros o hasta donde la profundidad de las aguas más allá de este límite permita la explotación de los recursos del suelo y del subsuelo de acuerdo con el avance de la técnica de exploración y de explotación. La existencia de fosas, hundimientos o irregularidades del suelo submarino en la plataforma continental no interrumpe la continuidad de dicha plataforma, la cual comprende también los bancos que por su posición y condiciones naturales guarden relación con ella.

La plataforma continental de la República de Venezuela comprende la de sus islas con las mismas características ya expresadas.

Artículo 5°—Las obras que se requieran para la exploración y explotación de la plataforma continental estarán sujetas a la soberanía de la República, quien establecerá las medidas de vigilancia que considere necesarias en las zonas de seguridad que determine alrededor de aquellas.

Artículo 6°—En la exploración y explotación de su plataforma continental, el Estado cuidará de que no se causen entorpecimientos a la navegación, la pesca y la piscicultura. Igualmente cuidará de que se adopten precauciones adecuadas respecto de las instalaciones de cables de energía eléctrica, oleoductos y otros conductores semejantes.

TITULO III

De la protección de la pesca

Artículo 7°—La exploración y explotación de las pesquerías fijas de la plataforma continental de Venezuela están sujetas a la previa autorización y control del Ejecutivo Nacional.

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

LEY DE 22 DE JULIO DE 1941

Art. 11.—La "Gaceta Oficial", creada por Decreto Ejecutivo de 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación "Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela".

Art. 12.—La "Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela" se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único.—Las ediciones extraordinarias de la "Gaceta Oficial", tendrán una numeración especial.

Art. 13.—En la "Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela", se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deban insertarse y aquellos cuya inclusión sea considerada conveniente por el Ejecutivo Federal.

Art. 14.—Las Leyes, Decretos y demás actos oficiales tendrán el carácter de públicos por el hecho de aparecer en la "Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela", cuyos ejemplares tendrán fuerza de documento público.

Caracas: viernes 17 de agosto de 1956

AÑO LXXXIV — MES XI

Número 496 Extraordinario

Suscripciones: Bs. 6,00 mensual. — Valor de cada ejemplar, Bs. 0,25

Cada ejemplar atrasado, Bs. 0,50

Números Extraordinarios: Precio según volumen de páginas

Artículo 8°—Fuera del mar territorial o de la zona contigua, el Estado fijará las zonas marítimas en las cuales ejercerá su autoridad y vigilancia y para velar por el fomento, conservación y explotación racional de los recursos vivos del mar que en ellas se encuentren, ya sean aprovechados dichos recursos por venezolanos o por extranjeros.

TITULO IV

Del espacio aéreo

Artículo 9°—El espacio aéreo que cubre el territorio de la República de Venezuela hasta el límite exterior del mar territorial está sometido a su soberanía.

TITULO V

Disposición final

Artículo 10.—Se derogan las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veinte y tres días del mes de

julio de mil novecientos cincuenta y seis.—Años 147° de la Independencia y 98° de la Federación.

El Presidente,

(L. S.)

PEDRO AGUSTÍN DUPOUY.

El Vice-Presidente,

AURELIO FERRERO TAMAYO.

Los Secretarios,

Héctor Borges Acevedo.

Rafael Brunicardi.

Caracas, veinte y siete de julio de mil novecientos cincuenta y seis. — Años 147° de la Independencia y 98° de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución.

(L. S.)

MARCOS PEREZ JIMENEZ.